



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julián Andrés Ascanio
Accionado: Corporación Autónoma Regional CAR-
Dirección de cultura Ambiental y Servicio al
Ciudadano.
Vinculados: Acueducto rural de la vereda tres quebradas de
Municipio de la Calera – Cundinamarca
Secretaría de Planeación del Municipio de la
Calera – Cundinamarca.
Radicación: 2021-00003-00
Fecha Sentencia: 26 de Enero de 2021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia, por el ciudadano y abogado **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, a través de la cual solicita el amparo respecto a la protección de los derechos constitucionales en los artículos 1, 2, 3, 6, 23, 48, 53 y 123 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por las omisiones en la contestación al derecho de petición remitido a la accionada.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el Accionante que el día 11 de noviembre de 2020, fue radicado en la plataforma virtual de la entidad accionada, derecho de petición y que la misma **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR** envió correo electrónico el mismo día informando que la petición se había recibido con el número 20201172238, con destino a la **DIRECCIÓN DE CULTURA AMBIENTAL DE LA CAR**.

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Afirma el accionante que la petición presentada a la accionada tiene como objeto primordial que la accionada ejerza sus competencias como Autoridad Ambiental y certifique cuales son los puntos de agua que puede otorgar el acueducto Tres Quebradas de la Calera y que certifique si es posible que puede otorgar puntos de agua para construcción de uso de suelo institucional. Se realice la verificación al acueducto tres quebradas si ha otorgado certificaciones con fines de licenciamiento que no estén ajustes a su capacidad o los usos permitidos. Se verifique con la Secretaria de Planeación de la Calera si esta entidad ha otorgado al predio Chicala o a otros predios licencias de construcción o de ampliación con disponibilidad de servicios públicos que no correspondan a los autorizados por la CAR en las respectivas concesiones. Se le informe sobre las medidas que deben tomarse en el evento de encontrar irregularidades en el proceso de licenciamiento y en el uso del recurso hídrico. Aduce que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud de información.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto del día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el citado auto ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR** y a la **DIRECCIÓN CULTURA AMBIENTAL**, también se vinculó al trámite a las entidades **ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA TRES QUEBRADAS DE MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA**.

IV. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

La accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, actuando por medio de apoderada judicial se pronunció en relación con el traslado que se realizara de la presente Acción de Tutela, señalando que efectivamente el accionante ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO** presentó un derecho de petición ante la entidad el día 11 de noviembre de 2020. No obstante se opone a la solicitud de amparo por encontrarse

ante un hecho superado, dado que se está dando una respuesta de fondo la cual se está notificando en debida forma conforme lo demuestran con respuesta que adjuntan.

Señala la Vocera de la Accionada que en concordancia con la manifestado, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno y contrario a ello refiere que en virtud a la Acción Constitucional incoada se procedió con ***respuesta al radicado 20201172238: Solicitud de información de Acueducto Tres Quebradas respecto a construcción de un Jardín Infantil, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)*** a brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado y con esta, se allegó Resoluciones objeto de solicitud, igualmente de esta misma fecha, puntualiza que dicha contestación se remitió a la dirección de correo electrónico señalado en el documento presentado en sus oficinas, es decir a la dirección dr.julianascanio@gmail.com, enviado por certimail. Numero de guía 5FC492042D262469F83C2D81F54D0040BAD28C0B. Adjunta acuse de recibido.

Precisa que el último punto solicitado por el señor **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO**, fue remitido el día 18 de enero de 2021, a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, para que dieran respuesta, en el sentido de verificar si dicha entidad había otorgado al predio Chicala o a otros predios licencias de construcción o de ampliación con disponibilidad de servicios públicos que no correspondan a lo autorizado por la CAR en las respectivas concesiones. Al final piden que la respuesta sea enviada al correo dr.julianascanio@gmail.com, rad. 01212000498.

Finalmente solicita la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, que no se tutele el derecho fundamental incoado, al existir la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO y para soportar sus manifestaciones y pretensiones allegan copia de las respuestas otorgadas al actor, como constancia de la remisión de tales documentos por correo electrónico.

Por otra parte **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, actuando por medio del Alcalde Municipal de la Calera, brinda respuesta al traslado de la Acción de Tutela, advirtiendo que no les consta los hechos del primero al cuarto, sexto y séptimo, y en cuanto al hecho quinto, advierte que la entidad y la dependencia competente no puede determinar si se ha otorgado licencias de construcción de los predios mencionados por el accionante por falta de información. Finalmente expone que el Municipio de la calera cumplió con las obligaciones legales impuestas que en razón de su competencia y en ningún momento han vulnerado los derechos de accionante, por lo que solicitan ordenar al peticionario allegar la información completa a fin de brindar respuesta de fondo oportuna.

Finamente el **ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA TRES QUEBRADAS, y DIRECCIÓN CULTURA AMBIENTAL** no allegaron contestación alguna, pese a haber sido debidamente notificados y resaltando que al correo electrónico institucional no llegó memorial, escrito similar que demuestre el cumplimiento de dicha carga, máxime al considerar que en razón a la Pandemia por Covid-19 cada uno de los empleados del Despacho diariamente y de manera alterna deben monitorear este sitio virtual para acreditar y establecer la correspondencia dirigida a las Acciones de Tutela, no obstante en el referido término nada llegó.

V. CONSIDERACIONES.

a. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991; *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la parte Actora, reside en ésta municipalidad,

donde se extienden los efectos de la presunta vulneración del derecho de petición dirigido a la accionada el día 11 de noviembre de 2020.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. DELIMITACIÓN DEL CASO, PROBLEMA JURÍDICO Y ASPECTOS A TRATAR.

Acude el Actor a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día 11 de noviembre de 2020, fue radicado por medio de la plataforma virtual de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, quien a su vez lo remitió a la **DIRECCIÓN CULTURA AMBIENTAL**, solicitud mediante la cual peticiona que la accionada ejerza sus competencias como Autoridad Ambiental y certifique cuales son los puntos de agua que puede otorgar el acueducto tres quebradas de la Calera, certifique además si es posible que puede otorgar puntos de agua para construcción de uso de suelo institucional. Se realice la verificación al acueducto tres quebradas si ha otorgado certificaciones con fines de licenciamiento que no estén ajustes a su capacidad o los usos permitidos. Se verifique con la Secretaria de Planeación de la Calera si esta entidad ha otorgado al predio Chicala o a otros predios licencias de construcción o de o de ampliación con disponibilidad de servicios públicos que no correspondan a los autorizados por la CAR en las respectivas concesiones. Se le informe sobre las medidas que deben tomarse en el evento de

encontrar irregularidades en el proceso de licenciamiento y en el uso del recurso hídrico, asegurando que a la fecha no ha recibido respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud radicada por el señor **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO**, el día 11 de noviembre de 2020, o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. DERECHO DE PETICIÓN.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

(...) “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”(...)

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d.- INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado 11 de noviembre de 2020, el Accionante presentó su petición en ejercicio del derecho fundamental ya invocado. Sin embargo a la fecha, según lo expone el actor, la Entidad Accionada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por el tutelante, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente dos (2) meses, es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos

judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que el Actor para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, esta se encuentra radicada desde el día 11 de noviembre de 2020, buscando de parte de la Entidad Accionadas respuesta de fondo a su petición, sin que a la fecha se haya generado, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta tutela.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

1- SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto del Accionante como de la Accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y DIRECCIÓN CULTURA AMBIENTAL** encuentra esta Togada que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día trece (13) de enero del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición del señor Accionante **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO**, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del escrito a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, dicha Entidad actuando por medio de su apoderado inmediatamente y con actuaciones de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2.021), envió respuesta de fondo, habiéndose notificado en debida forma dichas decisiones mediante su correo electrónico dr.julianascanio@gmail.com, respondiendo el derecho de petición objeto de esta Acción Constitucional.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con las actuaciones ejecutadas por dichas Autoridades se tiene que cumple con las

directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo peticionado, pues es claro para este Despacho que el Accionante, pretendía en primer término contar con un mecanismo idóneo, ello no impedía hablar de respuesta de fondo, pues ya la abundante Jurisprudencia Constitucional ha dicho que responder de esta manera no implica necesariamente que la respuesta sea positiva o se acceda a cabalidad conforme lo pretendido por el Accionante.

Frente a ello la Corte Constitucional en Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

(...) “El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución” (...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”

En ése orden de ideas y en gracia de discusión, no cabe duda que la accionada finalmente dio respuesta a la petición incoada, advirtiéndose en ella los requisitos jurisprudenciales, sin embargo es menester de esta Dependencia Constitucional hacer una exhortación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL** para que en adelante y dentro del término legal brinde respuesta a los derechos de petición que le radican sus usuarios, ya sea de manera directa, si son de su competencia o remitirlos al competente como se debe, informando de ello al peticionario, tal y como lo dice el Código Contencioso Administrativo –ley 1437 del 2.011- concordante con la ley 1755 del 2.015 para que se le otorgue el trámite que debe y no esperar a que medie una Acción de Tutela en su contra para activar las actuaciones administrativas y contestar, pues con ello se evidencia una resistencia de la Entidad a cumplir con su obligación legal y constitucional, existiendo con ello indicios de sus omisiones en futuras actuaciones.

Pese a todo ello y volviendo al caso sub-examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y sobre el mismo, La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes al no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes, esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5901ff4a94e246399e90062a2df2428bda1a2d8090cb09112d3626626bc77b88

Documento generado en 26/01/2021 06:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>